



COACCIÓN en el FÚTBOL

Por Hernán Ferrari

El deporte de alto rendimiento se ha tornado inevitablemente profesional. La idea de amateurismo del atleta olímpico que sintetizó Avery Brundage en su célebre frase *sport is sport, business are business* murió durante la presidencia de Samaranch, el presidente del COI que lo sucedió a Brundage.

Los encargados de operar dentro del deporte tienen el imperativo de reconciliar una serie de potenciales conflictos. Una competencia de atletismo o natación puede ser una carrera que termina en menos de 10 segundos, pero la inversión realizada para lograr el triunfo del atleta que ganó en esos 10 segundos es un trabajo que insume muchos años a los clubes, técnicos, padres, agentes, patrocinadores, periodistas, todos ellos integran un plexo que son pilares interesados en el *outcome*. ¿Hay alguna sorpresa, entonces, que si el atleta (o equipo) no gana, exista una tendencia creciente a cuestionar al sistema o proceso que produjo el resultado? A ello se debe agregar los conflictos que surgen de las obligaciones contractuales y estatutarias.

La idea británica del deporte del siglo XIX se vio superada por la enorme cantidad de conflictos que genera el profesionalismo

Estos conflictos han sido y deberán ser resueltos según ordenamientos y ante tribunales que podrán ser federativos o estatales, nacionales o internacionales.

A mediados del siglo XX (a partir del 40) las tensiones existentes entre las imperativas regulaciones laborales, habituales en los países latinos, con las normas federativas, generaron un importante debate entre los laboristas y aquellos que ya anticipaban la existencia de características específicas en la relación jugador-club y alguna doctrina italiana que esbozaba la idea de un orden jurídico deportivo.

Quiero rendir homenaje al pionero en nuestro país en esta temática, al doctor Agricol De Bianchetti quien, a partir de los años 60 o tal vez antes, analiza doctrinariamente el contrato deportivo, su naturaleza jurídica y plantea los elementos que lo separan del derecho laboral, comercial o del derecho civil. Se puede revisar su importante labor en los diarios jurídicos y en su larga gestión como asesor jurídico de AFA.

Y es, desde entonces, que nació esa *art rara et curiosa* que nos convoca hoy: el derecho del

deporte o lo que hoy el TAS llama la especificidad de los temas legal deportivos.

Por otro lado el poder de las organizaciones internacionales se ha incrementado notablemente: Comité Olímpico Internacional (COI); Association Générale des Fédérations Internationales de Sports (AGFIS), Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Fédération Internationale de Volleyball (FIVB), International Association of Athletics Federations (IAAF), entre muchas.

Además las partes en conflicto a menudo pertenecen a países distintos

“Los organismos centrales de cada actividad deportiva han integrado la materia con normas específicas que subordinan los intereses particulares de las mismas asociaciones, clubes, jugadores, atletas, árbitros y dirigentes a los generales del instituto deportivo, creando un verdadero ‘status’ que subsume una serie de principios morales, económicos y deportivos.”¹

En consecuencia “la autonomía de la voluntad de los sujetos de la relación deportiva, club y jugador o árbitro y asociación, quedan limitada al campo estatutario o contractual, que ese ordenamiento delimita, faculta y autoriza.”

Esta realidad hace que no se pueda aplicar el derecho común fuera del contexto legal deportivo.

Esta especificidad se define en los fundamentos del laudo dictado por la Court of Arbitration for Sport en Mayo de 2009 con motivo del reclamo del club ucraniano Shakhtar Donetsk contra el jugador brasileño Matuzalem Francelino da Silva y el club español Real Zaragoza SAD.

En el párrafo III.9. del laudo, el Panel define “*The Specificity of the Sport...152. Sport, similarly to other aspects of social life, has an own specific character and nature and plays an own, important roll in our society. This rather simple consideration found and important confirmation in December 2000 in the European Council’s Declaration...*” Se trata de la “Declaración de Niza” confirmada por el “*White Paper on Sport*” y El Tratado de Lisboa de la Unión Europea suscripto en el año 2007.

Citando otro caso del CAS, el laudo dice: “*The Panel considers that the specific of the sport must obviously take the independent nature of the sport, the free movement of the players but also the football as a market, into consideration. In the Panel’s view, the specificity of the sport does not conflict with the principle of contractual stability and the right of the injured party to be compensated for all the loss and damage incurred as a consequence of the other party’s breach. This rule is valid whether the breach is by a player or a club. The criterion of specificity of sport shall be used by a panel to verify that the solution reached is just and fair not only under a strict civil (or common) law point of view, but also taking into due consideration the specific nature and needs of the football world (and of parties being stakeholders in such world) and reaching therefore a decision which can be recognized as*

¹ DE BIANCHETTI Agricol. “El Contrato Deportivo”, La Ley 1960-100, p. 898

being an appropriate evaluation of the interest at stake, and does so fit in the landscape of international football.”²

Continua el laudo: *“Therefore, when weighing the specificity nature of damages than a breach by a player of his employment contract with a club may cause. In particular, a panel may consider, that in the world of football, players are the main asset of a club, both in terms of their sporting value in the service for the teams for which they play, but also from a rather economic view, like for instance in relation of their valuation in the balance sheet of a certain club, if any, their value for merchandising activities or the possible gain which can be made in the event of their transfer to another club. Taking into consideration all of the above, the asset comprised by a player is obviously an aspect which cannot be fully ignored when considering the compensation to be awarded for a breach of contract by a player... (cf. CAS 2005/A/902 & 903)”*

Comentando la Declaración de Niza, afirma Coccia: *“Il testo presenta elementi certamente innovativi. In primo luogo assumono un significato particolare l’affermazione della specificità dello sport e la sua individuazione como vero e proprio diritto di cittadinanza,...”³*

Esta circunstancia hizo globalizar al mundo del deporte en desmedro de la localización, el *top class* deberá actuar dentro del mundo y, como ya anunciaba Nafziger, profesor de Oregon: “La Ley local debe verse afectada significativamente por una variedad de fuerzas fuera del control de cualquier decisión local, por ello es imprescindible la armonización.”

Afortunadamente la normativa internacional ha sido reconocida en algunos casos de nuestra jurisprudencia. Se destaca el fallo “Interplayers S.A. c/Sosa, Roberto Carlos” de la Cámara Nacional Civil de la Argentina. Entre los fundamentos de la sentencia cabe mencionar: “Desde ya que, como es obvio, el Estatuto de FIFA y sus reglamentaciones han quedado incorporadas al derecho interno desde que la Asociación del Fútbol Argentino pasó a ser miembro integrante de esa Federación asumiendo el compromiso de someterse a los reglamentos y decisiones internacionales, del mismo modo que esas reglamentaciones de la entidad internacional al igual que el propio estatuto y reglamentos de la AFA y la mentada Convención Colectiva de Trabajo constituyen todos ellos ley en sentido material en un pie de igualdad con la ley en sentido formal cuando de esta específica materia deportiva se trata.” Con esta fundamentación se incorpora como derecho local el “Reglamento sobre los Agentes de Jugadores” dictado por FIFA.”⁴ Una suerte de reenvío.

También en esa línea encontramos el fallo “Nannis, Gonzalo María c/Caniggia, Claudio Paul s/ordinario” El voto en primer término de la doctora Piaggi encuentra fundamento en “a) el derecho deportivo, y en especial el fútbol profesional, está influido por normas de derecho público (conf. Ley 20.160, Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional, del 15/2/1973;

² CAS 2008/A/1519 – “FC Shakhtar Donetsk (Ukraine) v/ Mr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) v/ Real Zaragoza SAD (Spain) & FIFA y CAS 2008/A/1520 Mr. Matuzalem Francelino da Silva & Real Zaragoza SAD v/ FC Shakhtar Donetsk” par. 152 y 154, p. 38

³ COCCIA, Massimo – DE SILVESTRI Antonino – FORLENZA Oberdam – FUMAGALLI Luigi – MUSUMARRA Lina – SELLI Lucio. Diritto dello Sport – Le Monnier Università/ Economia e Diritto – 2008 Mondadori Education S.p.A., Milano, p.43

⁴ “Interplayers S.A. v/Sosa Roberto C.” C.Nac.Civil, Sala A del 05/12/2002, JA 2003-II-513.

Convención Colectiva de Trabajo 430/75; Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y sus reglamentaciones; Estatuto de la FIFA y sus reglamentaciones). Desde que la AFA integra la FIFA, toda la formativa emanada de ésta se incorpora al derecho interno y aquélla asume el compromiso de someterse a los reglamentos y decisiones internacionales (Incivil., Sala A. in re “Interplayers”, cit. supra).⁵

El otro tema en discusión fue la validez de las cláusulas federativas que prohibían recurrir a la justicia ordinaria para reclamar justicia. Aún hoy perduran en algunos estatutos federativos este tipo de cláusulas que restringen la revisión jurisdiccional independientemente de los órganos federativos. Ha sido una crítica importante al enfoque específico de los temas legal deportivos el hecho de dificultar el reclamo ante la justicia ordinaria bajo pena de un cierto ostracismo deportivo. Sumado a ello existía en la práctica un cierto desprecio por el cumplimiento de las reglas del *due process* en la sustanciación de los sumarios federativos.

Por ello es que la *Court of Arbitration for Sport* se ha convertido en una herramienta útil para impedir la violación del derecho de defensa en juicio.

La justicia ordinaria en la mayoría de los casos se encuentra superada por la especificidad del hecho deportivo y por la urgencia en la decisión, propia del acto deportivo. A menudo los reclamos se canalizan mediante recursos de amparo o similares ante jueces sin experiencia en el tema, el reclamo exige una solución jurisdiccional inmediata que no posibilita al juez capacitarse con la profundidad necesaria para resolver velozmente el caso. A ello debe agregarse la presión mediática muy difícil de evadir cuando los casos se ventilan ante tribunales ordinarios.

Por otro lado la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales ordinarios nacionales se limita a las fronteras de un país y suelen llegar a ser desconocidas en el ámbito internacional en cuanto no respeten la normativa deportiva internacional. No está en duda la soberanía de cada país, pero la realidad marca que, cuando se trata de un jugador de características internacionales, las sentencias locales suelen no ser aceptadas en el mundo deportivo. La parte afectada concurre a la *Court of Arbitration for Sport* y numerosos casos han sido resueltos aplicando la normativa internacional, mediante laudos diametralmente opuestos a las sentencias de la justicia ordinaria nacional.

Quizá la enseñanza más importante que nos deja lo antedicho es que, a pesar de la tentación de acudir a las viejas normas locales en la materia con un ideario de mayor protección, lo cierto es que el deporte de alta competencia esta globalizado y la aplicación del derecho local el jugador podría transformarlo en un paria carente de la protección de su ordenamiento federativo internacional, por lo que, en lugar de protegerlo, se lo perjudica.

La irrecurribilidad, a todas luces antijurídica, fue corregida a partir de que el Comité Olímpico Internacional creó, allá por año 1983 en su 86º Sesión en Nueva Delhi la *Court of Arbitration for Sport (Tribunal Arbitral du Sport)* con sede en Lausanne. FIFA se sometió al TAS luego del Congreso de Doha.

El recurso a este Tribunal, ya sea por vía ordinaria o de apelación, ha sido un paso importante

⁵ “Nannis, Gonzalo María c/Caniggia, Claudio Paul s/ordinario” C.Nac.Com.,sala B 14-02-05, JA. 2005-II-410

para garantizar el derecho de las partes involucradas, y resulta eficaz cuando es incluido en los contratos deportivos como cláusula arbitral.

Por ello creemos que la Circular n° 1270 de FIFA del 21/7/2011, limitando los efectos del art. 64 del CDF, ratificada por la reforma del artículo 64 del Código Disciplinario de FIFA, aprobada por el Comité Ejecutivo el 30 de mayo de 2011 y que entró en vigencia el 1° de agosto de 2011 es contraria a la letra y al espíritu de la reforma de Doha y significa un atraso en la protección de los derechos de los protagonistas de los contratos en el fútbol.

Pensamos que la reforma no tiene una base jurídica seria y que sólo persigue la idea de deshacerse de los litigios que parecieran abrumar a la Comisión de Disputas y a la de Disciplina de FIFA. Existen otras soluciones que puedan compensar el excelente y útil trabajo que realizaban las mencionadas comisiones para mantener el *due process* en todas las relaciones jurídicas del fútbol recurriendo al TAS ya fuera por vía ordinaria o por apelaciones de decisiones no originadas en órganos de FIFA. Confiamos en que FIFA vuelva sobre sus pasos en este tema.

La normativa deportiva constituye el ordenamiento jurídico deportivo. Se fundamenta básicamente en las conocidas teorías de la institución de Santi Romano por un lado y de Hans Kelsen cuando describe el ordenamiento jurídico y la razón de validez de las normas.

Estas teorías no eran pacíficamente aceptadas en la época por razones jurídicas y filosóficas. *“...ma la teoria ordinamentale, all’epoca, era stata giudicata dai più come una ‘sorta di infatuazione’ (CARNELUTTI, 1953, p.20), ‘destinata a regnare nel puro olimpo della teoria’ (CALAMANDREI, 1965, p. 227). Non può pertanto destare sorpresa il fatto, che, negli anni Sessanta, trovassero ancora seguito le opinioni fondate sulla ‘totale, intrinseca incompatibilità tra sport e diritto’ (FURNO, 1952 pp. 640 ss.) sulla surrogabilità di quest’ultimo con il ‘principio dominante del fair play’ (CARNELUTTI 1953,p. 20)”*⁶

Se debe reconocer, en su parte negativa, que “los que propugnaban la preeminencia del principio de autoridad sobre el de libertad han encontrado así el apoyo en la teoría de la institución, teoría netamente francesa ⁷ y que como afirma Satanowsky, *“debe tenerse presente que la noción de la institución ha sido elaborada por la ciencia del derecho público, principalmente en Italia, por ROMANO, y con anterioridad en Alemania, por GIERKE, bajo el lema ‘retorno al derecho germano contra el derecho romano.’”*⁸

Hecha esta salvedad atendible en el ámbito de la ciencia política, creemos que algunos de esos principios resultan de aplicación en lo deportivo sin que afecten la libertad del individuo en cuanto no se utilizan al servicio del estado.

⁶ COCCIA, Massimo – DE SILVESTRI Antonino – FORLENZA Oberdam – FUMAGALLI Luigi – MUSUMARRA Lina – SELLI Lucio. *Diritto dello Sport – Le Monnier Università/ Economia e Diritto – 2008 Mondadori Education S.p.A., Milano, p.43*

⁷ AFTALIÓN E.R. y GARCÍA OLANO F. *La teoría de la institución*. Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1935, t.IV, p. 272. op.cit. por SATANOWSKY Marcos Tratado de Derecho Comercial. Editorial Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1957. p. 31

⁸ SATANOWSKY Marcos Tratado de Derecho...op.cit. p.31

En un trabajo reciente Lubano describe el régimen jurídico del deporte en Italia en la actualidad y también se remite a estas teorías: *“Nell’evoluzione storica della teoria generale del diritto, il concetto di ‘ordinamento giuridico’ viene originariamente individuato –in base alla dottrina normativistica che ha sido il suo máximo exponente in Hans Helsen– esclusivamente nel sistema di norme poste dallo Stato: secondo tale impostazione, l’ordinamento giuridico viene individuato come ‘sistema normativo’, composto dal solo elemento della ‘normazione’.” “Sucesivamente, tale impostazione viene superata dalla dottrina istituzionalistica di Santi Romano...”*⁹

Como corolario de estas doctrinas aplicables al hecho deportivo *“...risulta essere il riconoscimento dell’esistenza di una ‘pluralità degli ordinamenti giuridici’: si prende atto, pertanto, anche dal punto di vista della teoria generale del diritto, del fatto che, nell’ambito ed all’interno dell’ordinamento statale, vi sono tutta una serie di ‘sotto-sistemi’, qualificabili come ‘ordinamenti settoriali’, i quali perseguono ciascuno la realizzazione di interessi di un determinato settore.”* Unifica al orden deportivo entre estos *‘ordinamenti settoriali’*.¹⁰

Dentro del capítulo “La pluralidad de los ordenamientos jurídicos y sus relaciones”, Santi Romano rechaza la teoría de que no habría más ordenamientos jurídicos auténticos que el ordenamiento estatal. *“...Tales puntos de vista son, desde luego, el fundamento de la doctrina que ve en el Estado el único órgano productor del derecho, doctrina que hay que relacionar también con esa otra –algunos de cuyos desarrollos son más recientes--, que concibe al Estado como al ente ético por excelencia.”*¹¹

El estado no es la única fuente de derecho. *“Ubi societatis, ibi ius”*

En cuanto a las instituciones que conforman los ordenamientos agrega: *“ Pero en tanto estas instituciones viven, lo que significa tanto como decir que están constituidas, tienen una organización interna y un ordenamiento que, considerado in se y per se, no puede sino ser calificado como jurídico. La eficacia de tal ordenamiento será, pues, la que resulte de su constitución, de sus fines, de sus medios, de sus normas y de las sanciones que dispone. Su eficacia será, por tanto, su propia eficacia; podrá ser muy débil si es que el Estado es muy fuerte; podrá, por el contrario, ser incluso tan potente como para amenazar la existencia del Estado mismo. Esto no tiene, en definitiva ninguna importancia para la valorización jurídica del ordenamiento. Es de sobra sabido como aun bajo la amenaza de las leyes estatales, viven frecuentemente en la sombra asociaciones cuya organización se diría que es análoga, si bien en pequeña escala, a la del Estado; tienen autoridades legislativas y ejecutivas, Tribunales que dirimen controversias y sancionan, agentes que ejecutan inexorablemente los castigos, y también estatutos bien elaborados y precisos como las propias leyes estatales. Actualizan un orden propio, lo mismo que el Estado y las instituciones estatalmente lícitas.”*¹²

“En general, el régimen jurídico de estas instituciones es establecido, bien directamente por las leyes estatales, o bien a través de sus negocios jurídicos privados, consentidos y regulados por ellas. Salvando la cuestión de si tales negocios pueden considerarse, quizá, como fuentes

⁹ LUBRANO Enrico. *“Lineamenti di DIRITTO SPORTIVO, Giufre Editore, 2008, Milano, p. 5/6.*

¹⁰ LUBRANO Enrico .*op. cit.* Lineamenti di DIRITTO SPORTIVO... Pág. 7

¹¹ ROMANO Santi. El Ordenamiento Jurídico. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, p. 206 y ss.

¹² ROMANO Santi. El Ordenamiento Jurídico...*op.cit.* p. 223 y ss.

de derecho objetivo, de acuerdo con el propio derecho del Estado, se puede afirmar que la posición jurídica de estos entes es establecida y fijada –mediata o inmediatamente–, por el ordenamiento estatal. Pero sucede con frecuencia que este último, bien por una imperfección no querida o por alguna limitación que se ha impuesto, bien por la pervivencia de disposiciones anticuadas o por la carencia de normas más adaptadas a la vida moderna, no es capaz de adecuar y de regir todo el ámbito de estos entes. Y sucede que estos últimos crean un ordenamiento jurídico propio, interno, distinto del que ha sido atribuido al Estado, y que muchas veces no se limita sólo a integrar este último, sino que se contraponen a él con un contraste que, aunque disimulado, no por ello dejar de ser menos evidente.”¹³

“Es un ordenamiento supraestatal compuesto por personas físicas y asociaciones deportivas, distinto del ordenamiento jurídico internacional, en el que los sujetos jurídicos son los Estados. Asimismo, considera al ordenamiento deportivo mundial como originario, en la medida que su eficacia se sustenta exclusivamente en su propia ‘fuerza’ normativa, de forma que los Estados respecto a este ordenamiento ‘no son sino simples medidas espaciales’, aun cuando el territorio no constituya un elemento privativo o específico del ordenamiento deportivo mundial.”¹⁴

Los conflictos que se originan requieren de cierta especificidad para su resolución porque este orden se encuentra fundamentado sobre unos principios o características espaciales, de difícil traslación a otros órdenes de la vida social, que dificultan la aplicación de la metodología tradicional de análisis a los fenómenos sociales, el deporte de competición se asienta en: la universalización, la internacionalización y la unificación de las reglas, según Camps Povill.

“La posibilidad, que a la vez se convertía en necesidad, de actuar de manera totalmente autónoma e independiente del poder público, originó la puesta en escena de un entramado organizativo y reglamentario ‘completo’, paralelo al Estado” afirma Simon.

Indudablemente, este orden jurídico deportivo internacional no es soberano porque debe convivir con los ordenamientos jurídicos estatales. En la faz deportiva se verá además complementado por la importante normativa de contenido deportivo como por ejemplo la que se refiere a la violencia y la discriminación racial que ha logrado erradicarla en Europa, sobre todo en el fútbol, acompañada del mejoramiento de los estadios y que se ha tornado imposible de lograr, hasta ahora lamentablemente en Argentina.

La soberanía de un estado se agota dentro de sus fronteras y el deporte de alto rendimiento es naturalmente internacional. La solución a esta disyuntiva no es sencilla.

Esta realidad hace que el estado sea parcialmente impotente para controlar al deporte de alto rendimiento. Pensamos que tampoco debería controlarlo en los países que no tienen desarrolladas sus instituciones republicanas, esencialmente por el riesgo de que se utilice como herramienta política.

¹³ ROMANO Santi. *El Ordenamiento Jurídico...op.cit.* p. 227

¹⁴ GIANNINI Massimo Severo. *Prime osservazioni sugli ordinamenti Giuridici Sportivi. Rivista Diritto Sportivo.* 1949, p. 10

No resulta fácil delimitar los límites entre el ordenamiento deportivo interno y el internacional y, cuando lo intentamos, descubrimos que las materias que corresponden al ordenamiento deportivo interno son de menos trascendencia valoradas desde el punto de vista comercial y de política deportiva.

El ordenamiento deportivo tiene su eficacia, ya que mantiene sus propios mecanismos de coerción, cuya eficacia radica, precisamente, en que, para poder participar en las competencias deportivas hay que respetar las normas de las federaciones deportivas, como fuentes privadas internas o internacionales.

Y fundamentalmente el régimen disciplinario que asegura el cumplimiento de las normas y las decisiones adoptadas por los órganos competentes que, como analizamos más arriba suelen tener sus propios órganos jurisdiccionales.

La FIFA regula el tema de manera exhaustiva en el Código Disciplinario y cuyo ámbito de aplicación personal está determinado en el Artículo 3: “Están sujetos al presente Código: a) las asociaciones; b) sus miembros, en especial los clubes; c) los oficiales; d) los futbolistas; e) los oficiales de partido; f) los agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados; g) las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de una competencia o de cualquier otro acontecimiento organizada por ella; h) los espectadores.”¹⁵

De la gravedad a que pueden llegar las medidas disciplinarias da cuenta la decisión del 27 de agosto de 2009 de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA por la que se imponía a Gaël Kakuta cuatro meses de inelegibilidad y al Chelsea Football Club Ltd. dos años completos y consecutivos para registrar nuevos jugadores, nacionales o internacionales. Esta decisión luego fue recurrida ante la *Court of Arbitration for Sport* que revocó la decisión.¹⁶

El ámbito territorial es amplísimo y lo determina el Artículo 2: “La aplicación del presente Código se extiende a todos los partidos y competiciones organizadas por la FIFA. Se aplica, asimismo, siempre que se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partido y así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y doping. Asimismo se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.”

El otro caso que se puede tomar como modelo tiene una organización análoga. Diríamos que los grandes organismos deportivos internacionales modifican continuamente sus reglamentaciones y se interaccionan adoptando las normas creadas por otras instituciones líderes en cuanto a las novedades que continuamente se van originando.

El Movimiento Olímpico agrupa, bajo la autoridad del Comité Olímpico Internacional al propio Comité Olímpico Internacional, los Comités Olímpicos Nacionales, las Federaciones Internacionales y a los atletas en cuanto participan de los Juegos Olímpicos. Constituye un ordenamiento jurídico deportivo internacional cuya norma fundamental es la Carta Olímpica,

¹⁵ Código Disciplinario, FIFA. 2011. www.FIFA.com

¹⁶ Court of Arbitration for Sport. “Chelsea FC – Gaël Kakuta – Racing Club de Lens- *Press Release* 6/11/09.

suscripta y aceptada por más de 200 Comités Olímpicos Nacionales y 100 Federaciones Internacionales.¹⁷

El ordenamiento no posee el atributo de la soberanía estatal si se entiende soberanía como fuerza, pero tiene su propia fuerza.

Se manifiesta, por ejemplo, en la normativa de FIFA y del Comité Olímpico Internacional que prevén, expresado de manera diferente en sus estatutos, que para el caso de que sus asociaciones nacionales o los comités olímpicos nacionales –en cada caso– pierdan o vean disminuida su autonomía, sobre todo por intervención del estado local, la organización deportiva podrá retirarle el reconocimiento lo que implicará la pérdida de todos los derechos que se le habían conferido. Una de las consecuencias más importantes de la falta de reconocimiento será que los equipos nacionales no podrán participar de cualquier campeonato oficial de la FIFA o de los Juegos Olímpicos, Continentales o Regionales, según el caso.

Finalmente este poder de coerción y ejecutoriedad que se ejerce dentro del propio ordenamiento es otra muestra de la especificidad del deporte.

La duda que se me presenta al final de este trabajo es la siguiente:

¿el inmenso poder del fútbol emana de las razones jurídicas que acabo de presentar y, por ello, atrae nuestro interés como dirigentes, árbitros o profesionales.

O será porque comprende a un universo que contiene más de 265 millones de jugadores registrados, más de 5 millones de dirigentes, árbitros, etc., 301.000 clubes y 207 federaciones nacionales, sometidos a sus regulaciones (encuesta de FIFA en 2006, *big count*) . Ello sin hablar de la enorme presencia mediática.

Buenos Aires, 23 de junio de 2012

HERNÁN J. FERRARI
[hj@cyfa.com.ar](mailto:hjf@cyfa.com.ar)

Hernán Ferrari es abogado y árbitro del TAS/CAS.

Julio de 2012

© ***Hernán Ferrari (Autor)***

© ***IUSPORT (Editor)***

www.iusport.es

¹⁷ Carta Olímpica. Comité Olímpico Internacional,. Lausanne.2007. p. 107. www.olympic.org